

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

> Número suelto corriente, 1'50 Id. id. atrasado, 3'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación penínsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado.—(Artículo 1.º del Código Civil).—La ignorancia de, las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS. Por cada linea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el Boletín Oficial de los establecidos en la Ordenanza, 2.50 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficin de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda a correspondencia relacionad con los anuncios a insertar, será dirigid al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satis farán durante el primer trimestre de año, y las voluntarias, por adelantado

Año LXXVII

Martes 2 de enero de 1962

Núm. 1

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. («Boletín Oficial del Estado» núm. 292, de de diciembre de 1961).

Publicado en el año mil novecientos einticinco el «Reglamento y nomenclade establecimientos incómodos, indubres y peligrosos», ha venido rigieno en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de mil novecientos cincuenta se dispusieron oustanciales reformas que, además de erogar el nomenclador hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general, sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficacísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden proucir molestias o suponer un peligro una perturbación para la vida en las lidades.

Atribuída a las autoridades municipale por la legislación de Régimen Local

la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los entes locales. pero al mismo tiempo la transcendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad y de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún Organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le encomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompana un nomenclador, pero sin el cáracter rígido y excluyente del de mil novecien tos veinticinco sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas, ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro

Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictamidado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. – Se aprueba el texto del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. –
FRANCISCO FRANCO. – El Ministro
Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Luis Carrero Blanco.

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

TITULO PRIMERO

Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Objeto de este Reglamento

Artículo 1.º El presente Reglamento de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones, esta elecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higie

ne del medio ambiente ocasionando daños a las riquezas pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

Actividades reguladas

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

Molestas

Art. 3.º Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o substancias que eliminen.

Insalubres

Se calificarán como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Nocivas

Se aplicará la calificación de nocivas a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Se consideran peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Emplazamiento. Distancias

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en lasOrdenanzas municipales y en los Planes de urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario, los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas, insalubres o nocivas, sólo podrán emplazarse, como

regla general, a una distancia superior a 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

Circunstancias a tener en cuenta

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el art. 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades, se deberá tener en cuenta la importancia de los mismos considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquellas más o menas severas, según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

CAPITULO II

Competencia

Alcaldes

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores civiles.

Ayuntamientos

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

Comisión provincial de Servicios Técnicos

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reg!amento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias:

Ordenanzas

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere

a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevadas a los Gobernadores civiles de las provincias.

Medidas correctoras

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

Zonas industriales

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

Informes vinculantes

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión
serán vinculantes para la Autoridad
municipal en caso de que impliquen la
denegación de licencias o la imposición
de medidas correctoras de las molestias
o peligros de cada actividad.

Ponentes

Art. 8.º Los Jeses provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán Ponentes ante la misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

Gobernadores civiles

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

Jefes de Sanidad

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales
en las demás poblaciones emitir los informes que, relacionados con estas «actividades», les sean solicitadas por el
Gobernador civil o por los Alcaldes, o
sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

CAPITULO III

De las actividades reguladas por este Reglamento

SECCIÓN 1.ª - ACTIVIDADES MOLESTAS

- Disminución de distancias

Art. 11. En relación con el emplaza-

miento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencías, y en todo caso para su funcionamiento que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvo o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

Pescaderías, carnicerias, etc.

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

Vaquerías, cuadras, etc.

- Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.
- 2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Motores. Grupos electrógenos

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrá instalarse en lo sucesivo motores fijos cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

SECCIÓN 2.ª - ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS

Distancias

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favo-

rable de la Comisión provincial de Servios Tecnicos, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

Minas. Aguas residuales

Art. 16. Para autorizar nuevas explociones mineras o cúalesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales con carácter previo se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900. Decreto de 14 de noviembre de 1948 y demás disposiciones complementarias.

Depuración

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de dispositivos de depuración mecánicos, químicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

Otras soluciones

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurran en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzcan ninguno de los daños antes indicados.

Peligro de contaminación de aguas

Art. 17. La instalación de nuevas «actividades» insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales suponga un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el «Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces» y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas, destinadad a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimien-

tos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por
su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas
o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción
de dichas aguas por el terreno, así como
también queda prohibido su vertimiento
en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos, absorbentes, con el citado fin, cuando éstos se sitúen a 500 ó más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas, freáticas y profundas.

Solamenta será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral, cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varien proporciones de los líquidos resinales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

Depuración

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecoados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el monento de su vertido al cauce públicoreúnan las condiciones siguientes:

- a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro
- b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.
- c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no d sprenda ningún olor pútrido o amoniacal.
- d) Su pH deberá estar com rendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente, deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composi

ción por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

Limites de toxicidad

Plomo (expresado en Pb.), 0,1 miligramos por litro.

Arsénico (expresado en As), 0,2 miligramos por litro.

Selenio (expresado en Se.), 0,05 mili-

gramo por litro.

Cromo (expresado en Cr. exavalante),

0.05 miligramos por litro.

Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl.), 1,5 miligramos por litro.

Acido cianhidrico (expresado en Cn.). 0,01 miligramos por litro.

Fluoruros (expresado en Fl.), 1,5 mili

gramos por litro.

Cobre (expresado en Cu.), 0,05 mili-

gramos por litro. Hierro (expresado en Fe.), 0,1 miligra-

mos por litro.

Manganeso (expresado en Mn.), 0,05

miligramos por litro.

Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Art. 18. Las «actividades» calíficadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza, deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo, o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aíre del interior de las explotaciones podrán sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

Energia nuclear

Art. 19. Serán calificadas como insalubles y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energia nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen à base de energia atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cuales: quiera otras relacionadas con dicha energia, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

SECCIÓN 3.ª - ACTIVIDADES PELIGROSAS

Distancias

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Co-

misión provincial de Servicios Téenicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas de máxima seguridad que se requieran en cada caso.

Locales «ad hoc»

Art. 21. En general, țales actividades se instalarán en los locales ya construídos o que se contruyan «ad hoc», y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósitos y almacenes de productos combustibles o inflamable (alcoholes, éteees, 'sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite, etc.) se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictada para cada producto por el Organismo técnico competente.

Explosivos

Art. 22. La fabricación, almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

Materias inflamables en viviendas

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de
otra índole cualquiera, como pudiera ser
el doméstico, y se utilicen materias de
naturaleza inflamable o explosiva en
cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean
permitidas, las medidas de seguridad a
que se refiere el presente Reglamento.

Almacenes de productos inflamables Art. 24. En ningún caso se autoriza-

rá, en lo sucesivo, la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los localeque formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

Almacenes al por mayor de artículos de droguería.

Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.

Almacenes al por mayor de productos químicos.

Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

Depósitos de películas

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de Empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separadas de las viviendas por muro incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, salas de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se sujetarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera aventualmente, cantidad superior a 1.500 gramos por metro cúbico de capacidad del local, si se destina exclusivamente a almacén, y de 500, si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y éstas colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia menor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales, en los cuales no se podrá

entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

Prohibiciones

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

Petróleos

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescrípciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

Garajes y estaciones de servicio

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

Energía nuclear

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas «las actividades» relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan «actividades» calificadas como peligrosas deberán tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

TITULO II Récimen juridico CAPITULO PRIMERO

Procedimiento para la concesión de licencias

Solicitud de licencia

Art. 29. Cuando se pretenda estable-

cer una actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en este Reglamento y desde luego todas las que figuran en el Nomenclátor, será solicitada la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, mediante instancia dirigida al Alcalde correspondiente, acompañada de tres ejemplares del proyecto y de una Memoria, en que se describirán con la debida extensión y detalle las carecterísticas de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresion de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

Tramifación municipal

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere sl artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

- 1. Denegar la licencia por razones de competencia municipal basadas en la legislación reguladora de la Administración Local, y ajenas a su posible calificación como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, debiéndose consignar expresamente aquellas razones en la resolución denegatoria.
- 2. Tramitar el expediente en la forma que se indica a continuación:
- a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la «actividad» que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento propuesto.
- b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterá a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada «actividad».
- c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras «actividades» análogas que puedan producir efectos aditivos, Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la Corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación...

Remisión a la Comisión Provincial

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cum-

plidos los requisitos del artículo anterior a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador civil, Presidente, designará las Ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma, y en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

- Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:
- 1.º Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.
- 2.º Califirla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento.

Calificación de actividades

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada, se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la mismas las razones que crea asistirle, mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo a que se refiere el número 2, letra b), de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad, por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía; por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible concesión quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o conce derla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

Plazos tramitación expedientes

- 2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación del expediente, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:
- a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.
- b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán su informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.
- c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.
- d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

Comprobación

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el Ayun tamiento de tal funcionario, podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

Inspección gubernativa

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condicio-

nes exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

Requerimiento. Plazo

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador civil o a propuesta de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se le señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro, se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

Comprobación. Resolución

'Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado para la corrección de deficiencias del presente Reglamento, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la Comislón Provincial, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliese dicha obligación en el plazo de quince días corresponderá al Gobernador civil adoptar las medidas oportunas.

CAPITULO II *

Sanciones

Comprobación. Audiencia. Sanciones

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

- a) Multa.
- b) Clausura o cese de la actividad.
- c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia la oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

Gobernadores civiles

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en cumplimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia y si éste no adoptase las medidas oportunas, podrár imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Reiteración

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

Nuevo plazo

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquéllas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por lo tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

Materia delictiva

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.

CAPITULO III

Recursos

Contra resoluciones de la Alcaldía

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de alguna de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición en forma legal.

Contra multas de Alcaldes

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Goberna lor civil de la provincia, quien, oyendo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

Contra multas de Gobernadores civiles

Art. 44. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada, ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días, siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una cactividad» de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Libro registro

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres,

nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

Obligación de declarar

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento
de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses, desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de
actividad que vienen ejerciendo, la fecha
de la solicitud de licencia municipal y
la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le
puedan ser exigidos por las Ordenanzas
municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el libro registro correspondiente.

Instrucciones de los Departamentos ministeriales

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

Vigencia

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actividades sin licencia

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluídas en el artículo 3.º del mismo sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

Derechos adquiridos

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluídas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulan en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dipuesto en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Reforma, ampliación o traspaso

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. 3826

ANEXO NUMERO 1

Nomenclador anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

CLASIFICACION DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
	Actividades molestas	
012 - 42 $012 - 43$ $012 - 44$ $012 - 45$ $012 - 48$ $201 - 1$ $201 - 23$ $201 - 24$	Cebo del ganado de cerda	Malos olores Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
$ \begin{array}{r} 201 - 51 \\ 201 - 52 \\ 204 - 1 \\ 204 - 2 \\ 205 \\ 209 - 11 \\ 209 - 2 \\ 209 - 33 \\ 209 - 6 \\ 209 - 8 \\ 231 - 713 \\ 232 $	Industrias de elaboración de tripas en seco. Industrias de elaboración de tripas en salado. Conservación de pescados y mariscos envasados. Conservación de pescados en salazón y escabeche. Elaboración de productos de molino. Almazaras. Obtención de margarinas y grasas concretas. Obtención de pimentón. Elaboración de piensos compuestos para ganadería. Obtención de levaduras prensadas y en polvo. Industrias de picado y machacado del esparto. Fábricas de géneros de punto.	Idem Idem Idem Producción de polvo, ruidos y vibraciones Malos olores Idem Producción de polvo Producción de ruidos y vibraciones Malos olores Producción de polvo y ruidos Producción de polvo y ruidos Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio
241 — 33 251 252	Fabricación de suelas troqueladas	Produccion de fuidos y vibraciones
261 262 281 285 311 — 315	Fabricación de muebles de madera	Idem Idem Idem Idem Idem Producción de polvo y ruidos
311 — 318 311 — 81	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.)	Malos olores Producción de polvo y ruidos
311 - 82 $311 - 83$ $311 - 84$ $312 - 7$ $312 - 83$ $319 - 13$	Obtencion de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.)	Idem Idem Idem Malos olores Idem
319 - 18 $319 - 3$ $319 - 4$ $319 - 721$ $319 - 722$ $319 - 723$ 334 $339 - 12$ $339 - 13$ $339 - 14$ $339 - 15$ $341 - 51$ $341 - 52$	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria Fabricación de productos aromáticos Fabricación de detergentes Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.) Fabricación de colas vegetales (almidón) Fabricación de colas frías (de caseína, etc.) Fabricación de cemento hidráulico Aserrado, tallado y pulido de la piedra Aserrado, tallado y pulido del mármol Fabricación de piedras de molino Trituración de piedras y su clasificación Laminación de aceros en caliente Laminación de aceros en frío	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ruidos y producción de polvo Producción de ruido Idem Producción de ruidos y polvo Idem Producción de ruidos y polvo Idem Producción de ruidos
341 - 53 $342 - 15$ $342 - 38$ $351 - 4$ $351 - 3$ 352 353 354 $356 - 2$ $358 - 11$ $358 - 12$	Fabricación de hojalata Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras. Forja, laminación y tubería de cobre y sus aleaciones Fabricación de artículos de fumistería. Fabricación de artículos de herrería. Fabricación de herramientas. Fabricación de recipientes metálicos. Construcciones metálicas y calderería. Fabricación de tirafondos. Fabricación de armamento ligero.	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE'LA CLASIFICACION
381 382 383 389 424 511 - 13 511 - 14	Construcciones navales y reparaciones de buques	Producción de ruidos Idem Idem Caso de existir forja de ruidos Producción de polvo Producción de ruidos y gases Idem
511 - 14 $511 - 15$ $522 - 1$	Centrales de individual de aguas de albañal Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas) Evacuación local o individual de aguas de albañal	Idem Malos olores
522 - 2	Evacuacien general o, con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única)	Idem Idem
522 - 3 $522 - 4$ $522 - 5$	Destrucción de basuras por autodepuración	Idem Idem
522 - 6 $522 - 7$	Destrucción de basuras por procedimientos físicos Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	ldem Idem
611 - 113 $611 - 118$	Almacenes al por mayor de carne sin frigorífico	Idem \
611 - 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos	Idem Idem
612 - 12 $612 - 16$	Carnicerías y casqueríasPescaderías	Idem Producción de ruidos
711 - 7 $831 - 6$	Depósitos de locomotoras	Idem Idem
832 - 11 $833 - 2$	Locales de teatro Academias y salas de fiesta y baile	Idem Idem
833 — 31	Locales de circo	
	Actividades insalubres y nocivas	Enfermedades infectocontagiosas
$012 - 42 \\ 012 - 43$	Vaquerías Cebo de ganado de cerda	Idem
111 112	Minas de hulla Minas de antracita	Idem
113 12	Minas de lignito Extracción de minerales metálicos	Idem Idem
198 - 4 $198 - 7$	Extracción de grafito Extracción de ocres	Idem
198 - 8 201 - 1	Extracción de turba	Vertido de aguas residuales y despojos
201 - 23 $201 - 24$	Instalaciones para el secado o salado de cueros	Idem
201 - 51 $201 - 52$ $203 - 51$	Industrias de elaboración de tripas en seco	Idem
209 - 8	hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.) Obtención de levadura prensada y en polvo	Idem
231 - 141 $231 - 211$	Industrias del teñido y blanqueo del algodón	Idem
231 - 512 $231 - 541$	Industrias del enriado del cáñamo	Idem
231 - 612 $231 - 641$	Industrias del enriado del lino Industrias del teñido y blanqueo del lino	Idem
231 - 712 $239 - 11$	Industrias de cocido o enriado del esparto	Desprendimiento de gases tóxicos y verti- do de aguas residuales tóxicas
$ \begin{array}{cccc} 271 - & 1 \\ 271 - & 2 \\ 291 \end{array} $	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos
311 - 11 $311 - 121$	Fabricación de ácidos minerales	Idem
311 - 123 $311 - 143$ $311 - 213$ $311 - 227$	Fabricación de óxidos y sales de plómo	Desprendimiento de polvo y gases toxicos Desprendimiento de gases tóxicos Gases nocivos
311 - 231 $311 - 234$ $311 - 235$	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 — 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados)	Desprendimientos de gases nocivos
311 - 16 $311 - 318$	The state of the s	Vertido de aguas residuales
311 - 321 $311 - 322$	Fabricación de sulfato de cobre	Emanación de gases tóxicos Idem
311 - 329 $311 - 331$	I	. Emanaciones toxicas

CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
311 - 333 $311 - 336$	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso do- méstico	Gases nocivos
311 34 311 - 43	Fabricación de raticidas Obtención de productos por síntesis orgánica	Despendimeinto de productos tóxicos Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos
311 - 445 $311 - 55$ $311 - 63$	Obtención de tricloroetileno	Desprendimiento de gases nocivos Vertido de aguas residuales Aguas residuales
311 - 811 $311 - 814$ $311 - 817$ $312 - 3$	Obtención de albayalde	Aguas residuales y polvo tóxico Polvo tóxico Vertido de aguas residuales
312 — 82 319 — 13 319 — 14	Siduos animales	Idem Gases nocivos Vertido de aguas residuales contaminadas Cuando existe vertido de aguas contami-
319 — 422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales
319 — 71 321	Fabricación de abrasivos químicos	Desprendimiento de gases nocivos Desprendimiento de gases tóxicos y verti- do de aguas residuales
$ \begin{array}{r} 322 \\ 334 \\ 341 - 1 \\ 341 - 2 \end{array} $	Hornos de coque	Vertido de aguas residuales Desprendimiento de polvo nocivo Despendimiento de gases tóxicos Idem
$ \begin{array}{ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Fabricación de aceros finos o aceros especiales	Idem Idem
341 - 8 $342 - 11$	Fabricación de ferroaleaciones	Idem Idem
342 - 12 $342 - 21$	Producción de aluminio virgen	Idem
. 342 - 22	Prudución de cinc brutoProducción de cinc extrapuro	Idem Idem
$342 - 31 \\ 342 - 5$	Producción de cáscara de cobre	Vertido de aguas residuales Desprendimiento de gases tóxicos
342 - 61 $342 - 62$	Producción de plomo de primera fusión y desplatación	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo Idem
342 - 91	Pruducción de plomo de segunda fusión,	Idem
$357 - 1 \\ 357 - 4$	Industria de cromado por galvanoplastia	Gases tóxicos Idem
357 - 5 $378 - 1$	Industria de amalgamado de espejos	Idem Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
511 — 13 511 — 14	Centrales termoeléctricas a vapor	Desprendimiento de gases tóxicos Idem
511 - 15	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas	
512 - 1	térmicas a vapor, Diesel y a gas)	Idem Idem
512 - 2 512 - 3	Producción de coque en fábricas de gas	Idem Idem
522 — 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal	Por su condición de contaminadas Idem
. 522 - 3	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal	Idem
522 - 4	Destrucción de basuras por autodepuración	Producción de gases tóxicos y aguas re- siduales
522 - 5 $522 - 6$	Destrucción de basuras por depuración biológica Destrucción de basuras por procedemientos físicos	Idem Idem
522 - 7 $612 - 94$	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos	Idem Posibilidades de contaminación
711 - 7	Depósitos de locomotoras de carbón	Desprendimiento de aguas tóxicas y no- civas
Sin clasificar decimalmente	Tantional de instalaciones o aparatos productions	Posible causa de lesiones somáticas y ge-
	sores de radiaciones ionizantes	néticas por irradiación o contamina- ción en el hombre y otros seres vivos
	Actividades peligrosas	
111 - 2	Minas de hulla con coquería	Desprendimiento de gases combustibles
111 - 4	Minas de hulla con coquería v fábrica de aglomerados	Idem
131	Extracción de petróleo	ldem
$ \begin{array}{c cccc} 207 - & 1 \\ 207 - & 2 \end{array} $		Idem
209 - 11 $209 - 12$	Almazaras con extracción de aceite de orujo	Utilización de materias inflamables

CLASIFICACIÓN DECIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIÓAD	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas	Almacenamiento y utilización de disol-
$\begin{array}{c} 231 - 211 \\ 231 - 241 \\ 239 - 1 \\ 253 \\ 254 - 4 \\ 301 \\ 301 - 2 \\ 301 - 3 \\ 301 - 4 \\ 302 \\ 303 \\ 305 \\ 306 \\ 307 \\ 308 - 1 \\ 308 - 2 \\ 308 - 3 \\ 309 \\ 311 - 121 \\ 311 - 123 \\ 311 - 123 \\ 311 - 123 \\ 311 - 211 \\ 311 - 213 \\ 311 - 213 \\ 311 - 225 \\ 311 - 225 \\ 311 - 225 \\ 311 - 226 \\ 321$	Industrias de clasificación y lavado de lanas. Industrias del teñido y vianqueo de lana Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas. Industrias de creosotado y alquitranado de la madera. Industrias de aglomerados de corcho. Obtención de caucho natural. Obtención de caucho sintético. Fabricación de regenerados de caucho Fabricación de aglomerados de caucho. Fabricación de aglomerados de caucho. Fabricación de artículos continuos de caucho. Fabricación de artículos continuos de caucho. Fabricación de disoluciones de caucho por inmersión. Fabricación de disoluciones de caucho. Cauchutado de tejidos. Fabricación de calzado (todo goma). Fabricación de calzado mixto de caucho. Otras industrias de caucho. Fabricación de sosa cáustica por electrólisis. Fabricación de potasa cáustica por electrólisis. Fabricación de cloratos y percloratos. Obtención de azufre en sus variedades. Obtención de fósforo. Fabricación de gas hidrógeno. Fabricación de acetíleno. Fabricación de gas amoníaco por síntesis.	ventes inflamables y alcoholes Idem Idem Por existencia de productos inflamables Utilización de materias combustibles Producción de polvo combustible Utilización de materias inflamables Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
311 - 231 $311 - 232$ $311 - 313$	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos	Posibilidad de producción de gas infla- mable Idem Utilización de productos inflamables
311 - 334 $311 - 337$ $311 - 412$	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola. Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico Obtención de acetona	Idem Producción de líquidos inflamables
311 - 414 $311 - 42$	Obtención de alcohol metílico	Idem Producción de gases inflamables y pro- ductos combustibles
311 - 43	Obtención de productos por síntesis orgánica	Cuando se manipulan productos o gases combustibles
311 — 441	Obtención del éter	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles
311 - 442 $311 - 443$ $311 - 444$ $311 - 445$ $311 - 449$ $311 - 56$ $311 - 61$	Obtención del cloroformo Obtención de los acetatos alquílicos Obtención del sulfuro de carbono Obtención del tricloroetileno Obtención del tetracloruro de carbono Obtención por fermentación de los productos siguientes; alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceites de re-	ldem
311 - 63 $311 - 7$ $311 - 9$ $312 - 2$	Sina y de otros productos de resina	Cuando se utilicen disolventes inflamables Por su naturaleza Idem Cuando se emplean disolventes infla-
312 - 84 $319 - 13$ $319 - 15$ $319 - 18$ $319 - 3$ $319 - 5$ $319 - 6$ $319 - 729$ 321 322	Obtención de alcoholes grasos y derivados	Idem Cuando se utilicen productos inflamables Por productos inflamables Idem Productos inflamables Idem Productos inflamables Idem Producción de gases inflamables y líqui-
329 - 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gos-oil. lubrificantes,	dos inflamables Idem
372 - 2 372 - 48	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 voltios	Caso de existir laboratorios de ensayo Por materia inflamable
392 - 62 $512 - 1$ $512 - 2$	Producción de gas en las fábricas de gas	Producción de gas y líquidos combustibles

CLASIFICACIÓN DEDIMAL	NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD /	MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN
512 - 3 $611 - 6$ $611 - 131$ $611 - 132$ $611 - 133$ $611 - 134$	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Existencia de líquidos inflamables Cuando existan productos inflamables Idem Idem
611 - 135 $611 - 136$	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos. Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Idem Cuando existan mezclas de naturaleza
612 - 41 612 - 42	Droguerías y cererías	Idem
612 - 44 $612 - 45$ $612 - 48$	Comercio al por menor de productos químicos	Idem Idem
714 - 23 $714 - 24$	Puestos de venta de gasolina Estaciones de autobuses y camiones Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem
722 831 — 2 831 — 3	Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias combustibles
831 — 3 831 — 5	Laboratorios cinematográficos Estudios de doblaje de películas Empresas distribuidoras de películas	Idem Idem Idem
831 — 6	Salas de proyección de películas (incluídos locales mixtos de cine y de teatro)	
831 - 7 844 - 21 Sin clasificar	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencia de materias combustibles Utilización de líquidos inflamables
decimalmente	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base	
Idem	hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros Instalaciones productoras de energía nuclear	Productos inflamables Accidentes catastróficos en caso de defi- ciente funcionamiento de los sistemas reguladores

ANEXO NUMERO 2

Cencentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales

SUBSTANCIAS	Miligramos por litro	SUBSTANCIAS	Miligramos por litro
Gases y vapores		1.2 Dicloroetileno	200
그 보다 하다는 이 나는 이 스트 다른 것이 되었다면 하는 것이 하는 것이 없는 것이 없는 것이다.		Dicloroetil éter	15
Acetaldehido	200	Diclorometano	500
Acido acético	10	Diclorofluorametano	1.000
nhídrido acético	5	Dicloronitroetano	10
Acetona	500	Dicloropropano	75
croleina	0'5	Diclorotetrafluoretano	1.000
crilnitilo	20	Dimentil anilina	1.000
moníaco	100	Dimentil sulfato	3
mil acetato	200	Dioxano	100
so-Amil alcohol	100	Etil acetato	100
nilina	5	Etil acetato	400
rsinas	0'05	Etanol	1.000
enceno	35	Etil benceno	200
romo	33	Bromuro de etile	200
utadieno	1.000	Cloruro de etilo	1.000
utanol		Clorhidrina etilénica	5
utanona	50	Oxido de etileno	100
util acetato	250	Eter etílico	400
util celesolve	200	Etil forniato	100
util celosolve	200	Etil silicato	100
nhídrido carbónico	5.000	Formol	5
xido de carbono	100	Gasolina	500
ulfuro de carbono	20	Heptano	500
etracloruro de carbono	50	Пехапо	500
elosolve	200	Acido clorhídrico	5
elosolve ocetato	100	Acido cianhídrico	10
Oro	1	Acido eluorhídrico	3
Clorobutadieno	25	Acido selenhídrico	0'05
oroformo	100	Acido sulhídrico	20
Cloro, 1. Nitropropano	20	Iodo	ĭ
cionexano	400	Isoforona	25
conexanol	100	Oxido de mesitilo	50
clohexeno	400	Metanol	200
clopropano	400	Acetato de metilo	200
Dictorobenceno	50	Bromuro de metilo	200
cloro difluorometano	1.000	Metilbutanona	100
2 Dicloroetano	.75	Metilcelosolve	25

SUBSTANCIAS	Miligramos por litro	SUBSTANCIAS	Miligramos por litro
Metilcelosolve acetato Cloruro de metilo Metilciclohexano Metilciclohexanol Metiliclohexanona Metilforniato Metilisobutilketona Monoclorobenceno Monoflourotriclorometano Mononitrotolueno Breas petrolíferas Petróleo Níquel carbonilo Nitrobenceno Nitrobenceno Nitroetano Oxidos de nitrógeno Nitroglicerina	25 100 500 100 100 100 75 1.000 5 200 500 1 1 100 25 0'5	Ozono. Pentano. Pentanona. Fosgeno. Fosfinas. Fósforo tricloruro Isopropranol Propilacetato. Isopropil éter Estibina. Cloruro de azufre. Anhídrido sulfuroso Tetracloroetano. Tolueno. Tolueno. Toluidina. Tricloroetileno Aguarrás. Cloruro de vinilo	1 1.000 200 1 0'05 0'5 400 200 500' 1 1 1 10 5 200 5 100 100 500
Nitrometano	100 50	Cloruro de vinilo	200
Octano	500		
SUBSTANCIAS	Miligramos por metro cúbico	SUBSTANCIAS	Millones de partículas por metro cúbico de aire
Humos, polvos y neblinas		Polvo mineral en suspensión .	
Antimonio Arsénico Bario Cadmio Clorodifenilo Acido crómico y cromatos Cianuros (CN) Dinitrotolueno Fluoruros Oxido de hierro (humo) Plomo Oxido megnésico Manganeso Mercurio Pentacloro maftaleno Pentacloro fenol Fósforo (amarillo) Fósforo pentacloruro Fósforo pentacloruro Selenio Acido sulfúrico Teluro Tricloronaftaleno Trinitrotolueno. Oxido de cinc	0'5 0'5 0'5 0'1 1 0'1 5 1'5 2'5 15 0'15 0'5 0'1 1 1 0'1 1 1 0'1 1 1 1 1 5 15 15	Corindón Asbestos Carborundo Polvo inorgánico Mica Cemento portland Talco Silicatos: Con más de 50 por 100 de sio2libre Con 5 a 50 por 100 de sio2libre Con menos de 5 por 100 de sio2libre Pizarras (menos 5 por 100 sio2libre) Esteatita (menos 5 por 100 sio2libre) Polvos silíceo (menos 5 por 100 sio2libre) OBSERVACIONES 1 a Los datos comprendidos en este anexo e cifras límite máximas, las que pueden ser reducic gislaciones especiales vigentes o que se dicten en la 2.a Sobre radiaciones ionizantes se tendrán las disposiciones especiales sobre esta materla.	las por le o sucesivo
		NUMERO 3	
LIB	KO DE	REGISTRO	

MUNICIPIO	
PROVINCIA	

Núm. de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Califícación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Examinado el expediente incoado a instancia de don Victoriano Tejeda Varas, de aprovechamiento de aguas derivadas del río Carrión, en término municipal de Palencia, con destino a obras de su propiedad.

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a las disposiciones vigentes sobre la materia y, sometido el proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Angel de Torres Osorio en 1951, a información pública publicándose el anuncio en los BB. OO. de las provincias de Palencia, Valladolid, Zamora y Salamanca, fijándose también aquél en el lugar acostumbrado del Ayuntamiento de Palencia, dentro del plazo preceptivo fué presentada una reclamación suscrita por la Sociedad Hidroléctica Ibérica «IBERDUERO, S. A.», solicitan do se determine la indemnización que establece el artículo 17 del R. D-Ley de 23 de agosto de 1926.

Resultando que se ha efectuado la confrontación del proyecto levantándose el acta correspondiente, informando el Ingeniero encargado que aquél concuerdo sensiblemente con el terreno, considerándole perfectamente viable; respecto a la reclamación de IBERDUERO, dice que no debe tomarse en consideración por cuanto no se ha alcanzado todavía el volumen reservado al Estado por la O. M. de 25 de marzo de 1935. En consecuencia propone se otorque la concesión, con las condiciones que formula.

Resultando que, asimismo informan favorablemente la Jefatura del Servicio Agronómico y la Abogacía del Estado.

Considerando que el expediente está bien tramitado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Considerando que, la reclamación formuluda por la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica «IBERDUERO, S. A.», debe ser desestimada, por las razones que alega el señor Ingeniero encargado y, que todos los informes emitidos son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932, Decreto de 29 y Orden de 30 de noviembre del mismo año y, por los Decretos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 1959.

Esta Jefatura, ha acordado otorgar la concesión solicitada por don Victoriano Tejeda Varas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª-Se concede a don Victoriano Tejeda Varas, autorización para derivar. mediante elevación 4,00 litros de agua por segundo del cauce del río Carrión, en término municipal de Palencia, con destino al riego de 5,00. Has, de terreno en finca de su propiedad.

2.a-Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y que se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Angel de Torres Osorio, con presupuesto de ejecución material de 70.801'00 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.a-Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia y deberán quedar terminadas en el de un (1) año a partir de su comienzo.

4.ª-La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que, por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos; una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ilmo, señor Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de las condiciones impuestas sin que pueda comenzar la explotación del aprovechamiento hasta tanto que la citada Acta sea aprobada por la Superioridad.

5.ª-Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª—El agua que se concede queda adscrita a la tierra que se beneficia con ella, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

7.ª-La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquél!a.

8.a—La presente concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbre existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo

estrictamente indispensable con las reservas consiguientes a su utilización en
épocas de escasez, como consecuencia
de los Planes del Estado, o de los caudales de los aprovechamientos otorgados y situados aguas abajo del que se
autoriza, sin que el concesionario del
presente, tenga derecho a reclamación
de ningún género.

9.ª—La presente concesión, se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos comprendidos en el período de 1.º de julio y 30 de septiembre pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido el caudal en ese período, lo cual se comunicará por la Comisaría de Aguas del Duero al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palencia "para publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los Regantes.

10,—La presente concesión queda sujeta al pago de las Tasas y Cánones dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el «Boletín Ofidial del Estado» de 5 de febrero del mismo año que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados, en su día, por algún canal construído por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y, quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.—Queda sujeta la presente concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social que dicten y le sean de aplicación.

12.—El concesionado queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación o uso, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. - El depósito constituído quedará como fianza a responder del cumplimiento de las presentes condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras,

14.—Caducará la concesión por in cumplimiento de una cualquiera de las presentes condiciones y en los casos previstos en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el señor peticionario las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de CUATRO-CIENTAS CINCUENTA (450) PESETAS según dispone la vigente Ley del Timbre las cuales quedan adheridas a esta Resolución, se advierte al señor concesionario la obligación que tiene de presentar este documento, dentro de los TREIN-TA (30) DIAS hábiles siguientes a la fecha de notificación, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto v el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo previsto en la norma 2.ª de la O. M. de Obras Públicas de 23 de febrero de 1957; debiendo publicarse esta Resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid de 1.º de diciembre) para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades o particulares que se consideren perjudicados, advirtiéndoles que, contra la presente Resolución cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas durante el plazo de QUINCE (15) DIAS, a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN Oficial de la provincia dicha, por conducto de esta Comisaría de Aguas, o presentación en dicho Centro Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Valladolid 24 de noviembre de 1961. – El Comisario Jese de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz. 3962

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de notificación y requerimiento

Por tenerlo así acordado el Sr. Juez de instrucción accidental de esta ciudad de Carrión de los Condes y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, dimanante de la causa 38-50, por el delito de muertes, se notifica por medio de la presente a los perjudicados, herederos de Ramón Muñoz Giménez, Pedro Muñoz Borja, Angel Muñoz Romero y Jerónimo Muñoz Borja, de la familia «Los Tomillos» que se tramita expediente de indulto a instancia del penado Pedro Ramírez Motos y al propio tiempo se les requiere para que de manera expresa manifiesten si se oponen o no a su concesión.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los herederos antes mencionados, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente en Carrión de los Condes a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario de la Admón. de Justicia, A. Llorente. Juzgados municipales

PALENCIA

Don Valeriano Romero Llorente, Secretario Letrado del Juzgado municipal de Palencia.

Doy fe: Que en los autos de juicio de faltas número 372 del presente año, tramitados en este Juzgado, y que después se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia. —En la ciudad de Palencia a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno. —El Sr. D. Juan José Ortega Lamadrid, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acusación pública, y de otra como denunciante Juana Recio Calvo, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de esta capital, y como denunciado Julián Brañas Arangüez, mayor de edad, casado, componedor y de la misma vecindad, por lesiones.

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo libremente del hecho origen de estas actuaciones al denunciado Julián Brañas Arangüez, declarando las costas de oficio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.—Juan José Ortega Lamadrid (rubricado).

Dicha sentencia, ha sido publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a la denunciante Juana
Recio Calvo y al denunciado Julián
Brañas Arangüez hoy en ignorado paradero y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el
presente en la ciudad de Palencia a diecinueve de diciembre de mil novecientos
sesenta y uno.—Valeriano Romero.—
V.º B.º: El Juez municipal, Juan José
Ortega.

3936

Administración Municipal

AGUILAR DE CAMPOO

EDICTO

Para su provisión en propiedad, se anuncia a concurso una plaza de Guardia Municipal vacante en este Ayuntamiento y dotada con los siguientes emolumentos:

Haber anual de 8.000 pesetas; dos pagas extraordinarias consistentes en dos dozavas partes del haber regulador; aumentos graduales; Ayuda Familiar y gratificación de 1.965 pesetas anuales en concepto de carestía de vida.

Pueden concursar a la misma los comprendidos en las edades de 21 a 36 años, aportando la documentación que se señala en el respectivo expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento durante las horas de díez a trece todos los días hábiles, dentro del plazo de treinta días, también hábiles, contados desde el día siguiente en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aguilar de Campoo 27 de diciembre de 1961. –El Alcalde, José Gómez Briz.

3948

MORATINOS

EDICTO

Instruído expediente de suplemento de crédito por existir superávit del ejercio antertor para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, todo ello en cumplimiento del artículo 691 de la Ley de Régimen local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Moratinos 18 de diciembre de 1961. -El Alcalde, Sergio Santos.

3947

VILLOVIECO

EDICTO

El Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Villovieco.

Hace saber: Que este Ayuntamiento tiene acordado la venta en pública subasta de CINCUENTA Y SEIS árboles-chopos de su propiedad sitos en Puente Viejo y del Puente del Río al Molino, por lo que se anuncia dicha subasta bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Serán objeto de esta subasta CIN-CUENTA Y SEIS árboles-chopos sitos en el pago de Puente Viejo y del Puente del Río al Molino, propiedad de este Ayuntamiento, para su tala, reservándose el Ayuntamiento la leña que arrojen los mismos, siendo la madera para el adjudicatario.
- 2.ª La venta de los citados chopos se hace en masa y el tipo de licitación se fija en TREINTA Y TRES MIL SEIS-CIENTAS PESETAS o sea a razón de SEISCIENTAS PESETAS cada uno Los árboles que se subastan se encuentran marcados.
- 3.ª Podrán tomar parte en la subasta todos los industriales madereros que se encuentren en posesión de la tarjeta profesional de las clases A, B y C y no

3907

estén comprendidos en úlnguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad.

4.ª Los que deseen tomar parte en esta subasta presentarán sus pliegos de licitación, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los veinte días hábiles siguientes al del anuncio de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina.

Los pliegos se presentarán en sobres cerrados y lacrados, incluyendo en dicho sobre el resguardo de la garantía provisional.

Cuando el licitador no concurra por sí, y sí por medio de representante, cumplirá los requisitos del artículo 29 del Reglamento de Contratación.

5.ª A las doce de la mañana del siguiente día al en que finalice el plazo de presentación, se constituirá la Mesa para la apertura de plicas compuesta del Alcalde o Concejal en quien delegue y Secretario del Ayuntamiento.

6.ª Hecha la adjudicación provisional, el adjudicatario elevará a definitiva su fianza provisional, ingresando DOS MIL DIECISEIS PESETAS a que asciende la garantía definitiva,

7.ª El adjudicatario entregará en la Depositaría Municipal el importe del precio del remate al siguiente de haber firmado el correspondiente contrato.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se origuinen con motivo de la corta de los chopos, la cual tendrá que estar terminada en el plazo de un mes a contar del siguiente al de la adjudicación definitiva.

9.ª Una vez transcurridos los plazos para la corta de los chopos, el adjudicatario podrá retirar la fianza que tenga prestada.

10. Todos los gastos que se originen con motivo de esta subasta, así como los de permiso Distrito Forestal y Servicio de la Madera, Arbitrios Provinciales, anuncios, reintegro del expediente y pago de Derechos reales.

11. El pliego de condiciones por que se rige esta subasta está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado.

12. Los proposiciones para optar a la subasta se reintegrarán con SEIS PE-SETAS, y se ajustarán sustancialmente al modelo inserto a continuación.

Modelo de proposición

Don...., mayor de edad, industrial maderero con documento profesional de la clase...., número...., ofrece la cantidad de..... (en letra) pesetas por los cincuenta y seis árboles chopos comprendidos en la subasta anunciada por

el Ayuntamiento de Villovieco en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número.... correspondiente al día.... de de 196..... a cuyo efecto acompaño el resguardo provisional del depósito.

Fecha y firma.

En el sobre. - Para tomar parte en la subasta de CINCUENTA Y SEIS chopos anunciada por el Ayuntamiento de Villovieco.

13. A la proposición deberá acompañar declaración en los términos siguientes:

El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, declara bajo su responsabilidad que no está afecto de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Villovieco para la venta de cincuenta y seis chopos.

Villovieco.... de de 196.....

Firma del licitador.

Villovieco 22 de diciembre de 1961. -El Alcalde, A. Garrachón.

3926

AGUILAR DE CAMPOO

Anuncio de subasta

Hasta las trece horas del día 29 de enero próximo, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, proposiciones en pliego cerrado, optando a la adjudicación y aprovechamiento de 383 árboles de roble, con un volumen de 195 metros cúbicos de madera y 250 estéreos de leña, procedentes y demarcados en el monte «AGUILAR», de la pertenencla de este Municipio, bajo el tipo de tasación BASE de 60.660 o pesetas y e INDICE de 75.825 o pesetas y demás condiciones que obran en el expediente respectivo que se encuentra de maniflesto al público en las oficinas municipales.

El acto de apertura de proposiciones, tendrá lugar a las doce horas del día 30 de enero.

Aguilar de Campoo 29 de diciembre de 1961.-El Alcalde, José Gómez Briz. 3953

BAÑOS DE CERRATO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 312 de la Ley de Régimen Local y art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, el pliego de condiciones económico-administrativas, para la contratación por concurso del servicio de recogida de basuras en domicilios particulares.

Venta de Baños 28 de diciembre de 1961.-Fl'Alcalde, José Paredes.

3954

CASTRILLO DE VILLAVEGA

EDICTO

En virtud de los acordado por este Ayuntamiento se anuncia segunda subasta para la venta de 753 chopos, sin modificación alguna en el Pliego de Condiciones que rigió, para la primera subasta, que se anunció por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 136 del día 13 de noviembre próximo pasado.

Esta segunda subasta se celebrará con arreglo a las normas publicadas en el edicto de referencia, habiéndose modificado únicamente los tipos de tasación en la siguiente forma:

Lote número 1, al pago de la Mimbrajada, que consta de 252 chopos numerados correlativamente, tasado en VEIN-TE MIL PESETAS.

Lote número 2/al pago de Los Alcáceres, que consta de 173 chopos, numerados correlativamente y tasado en 45.000 pesetas.

Lote número 3, al pago de Puente de San Quirico, que consta de 90 chopos numerados correlativamente, tasado en 50.000 pesetas.

Lote número 4, al pago de Puente de San Quirico, que consta de 85 chopos numerados correlativamente, tasado en 25.000 pesetas.

Lote número 5, al pago de Puente Canto, que consta de 153 chopos numerados correlativamente y tasado en 45.000 pesetas.

La forma y plazos para la presentación de proposiciones se ajustarán a las normas contenidas en el Pliego de Condiciones y en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núme-136, del día 13 de noviembre pasado, para la primera subasta.

Castrillo de Villavega 21 de diciembre de 1961.—El Alcalde, Pedro García.

3925

ENTIDADES LOCALES MENORES

JUNTA VECINAL DE PIEDRAS-LUENGAS

Subasta de maderas

100 árboles de haya con un volumen de 67 metros cúbicos y 77 estéreos de leñas con un precio B. 14.652 y el I. 18.315 ptas.; la subasta se celebrará a los veinte días hábiles después de que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, siendo todos los gastos por cuenta del rematante de la misma.

Piedrasluengas 27 de diciembre de 1961.—El Presidente, José Lamadrid.

3952

Imprenta Provincial.—PALENCIA